



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, SEPTIEMBRE TRES DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Radicado: 2018-00023-00

En atención al escrito que antecede, presentado por el señor EDWIN NORBEY POSADA Personero Municipal de San Francisco, agente oficioso de la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de la **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**, dándole a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándole la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, así:

1.-Se le comunica que el señor EDWIN NORBEY POSADA Personero Municipal de San Francisco, agente oficioso de la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL**, ha informado al Juzgado que la **EPS SAVIA SALUD** ha incumplido la orden que se profirió en su favor y a cargo de tal accionada, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 25 de enero de 2018, en el cual concretamente se dispuso: “...**SEGUNDO: ORDENAR a Alianza Medellín, Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia brinde el transporte que requiere la señora **TERESA DE JESUS VALENCIA DE ARISTIZABAL** identificada con C.C. 21.659.303, junto con **UN ACOMPAÑANTE**, a fin de trasladarse a sus citas médicas y sesiones de terapia, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante....” (destacado del texto). La libelista indica que la accionada, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **ALIANZA MEDELLÍN**

ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS, para que emita el pronunciamiento que estime pertinente, donde exponga las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acate de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se le requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal entidad.-

2.- Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, remita informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el señor **EDWIN NORBEY POSADA** Personero Municipal de San Francisco, agente oficioso de la señora **TERESA DE JESÚS VALENCIA DE ARISTIZABAL**.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al doctor **LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ** en su condición de Gerente y Representante Legal de **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD EPS**, que la información que de esa entidad se requiere debe suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministre en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.